



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000057201900191-00
Ubicación 9749
Condenado MARIELA EDITH TORRES CRUZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 11 de Enero de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 15 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Interno: 9749
Único de Radicación: 11001-60-00-057-2019-00191-00
MARIELA EDITH TORRES CRUZ
52559934
CONCIERTO PARA DELINQUIR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 1615

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuestos por la Procuradora Judicial I - 202, en contra del auto del 20 de septiembre de 2023, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional a la penada **MARIELA EDITH TORRES CRUZ**, con fundamento en el artículo 64 del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.-**MARIELA EDITH TORRES CRUZ**, fue sentenciada dentro del proceso bajo la radicación 11001-60-00-057-2019-00191-00 que adelantó el **JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO** de esta ciudad, por los punibles de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO** y como coautora del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** según fallo proferido el **23 DE JUNIO DE 2021**, y condenada a purgar las penas principales de **68 MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE 4 S.M.L.M.V.**, según hechos acaecidos el **ENTRE EL 2018 Y EL 4 JUNIO DE 2020**.

2.-La precitada fue también sentenciada por el **JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** de esta ciudad dentro del proceso bajo la radicación 11001-60-00-017-2020-00124-00 por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, según fallo proferido el **28 DE JUNIO DE 2021**, y condenada a purgar la pena principal de **15 MESES DE PRISIÓN**, por hechos ocurridos el **9 DE ENERO DE 2020**, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- La sentenciada **MARIELA EDITH TORRES CRUZ** se encuentra privada de la libertad desde el **4 DE JUNIO DE 2020** por cuenta del proceso 2019-00191.

4.- Mediante auto interlocutorio N° 231 del 2 de marzo de 2023, este despacho judicial **DECRETO LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas a la sentenciada **MARIELA EDITH TORRES CRUZ**, por el **JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, con la ejecución No. 11001-60-00-017-2020-00124-00 y número interno 22793 a la impuesta por el **JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ESTA CIUDAD** con radicación No. 11001-60-00-057-2019-00191-00 y número interno 9749, por ser esta la más grave, en consecuencia, se estableció como pena principal **76 MESES DE PRISIÓN**, se dejó incólume la pena principal de **4 S.M.L.M.V.**, impuesta por el **Juzgado 3 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá** y la pena accesoria de **2 MESES** de prohibición para porte o tenencia de armas de fuego impuesta por el **Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá**

DEN

así mismo, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión acumulada e impuesta en el proveído del 2 de marzo hogaño.

5.- A la sentenciada se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- En auto del 7 de septiembre de 2021, **2 meses y 7.25 días**.
- En auto del 18 de marzo de 2022, **1 mes y 14 días**.
- En auto del 8 de junio de 2022, **10 días**.
- En auto del 6 de septiembre de 2022, **8.5 días**.
- En auto del 11 de enero de 2023, **1 mes y 1.5 días**.
- En auto del 2 de mayo de 2023, **1 mes y 0.5 días**.
- En auto del 7 de junio de 2023, **18.5 días**.
- En auto del 20 de noviembre de 2023, **7.5 días**.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Se trata del interlocutorio No.- 1224 del 20 de septiembre de 2023 por medio del cual se atendió petición elevada por la condenada **MARIELA EDITH TORRES CRUZ**, relacionada con la concesión del subrogado penal de la libertad condicional bajo los presupuestos de la Ley 1709 de 2014, como así lo estudio este despacho y donde se concluyó que **NO** era procedente el otorgamiento de la libertad condicional, atendiendo las conductas tan graves desplegadas por la penada, aunado al proceso acumulado por este despacho judicial por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones lo que permitía evidenciar que la sentenciada ha acogido en su vida el camino de la ilegalidad, así como también, la falta de demostración de actos de arrepentimiento y una verdadera resocialización y amoldamiento de su comportamiento para vivir en sociedad; y, por último, la falta de arraigo familiar y social, pues si bien la procuradora en la presentación del recurso señala que, “*en la génesis del proceso se hizo un arraigo por parte de la Fiscalía, precisamente para establecer aquellos datos personales de la capturada*” lo cierto es que, para este despacho es importante conocer el estado en que, en caso de conceder el subrogado solicitado, viviría la penada, los datos actualizados donde se encuentra ubicado el núcleo socio familiar de la sentenciada, como de los familiares que ayudaran en su proceso de resocialización en caso de concederse o no, para el caso la señora **TORRES CRUZ**, no informó ninguna dirección ni allegó algún tipo de soporte de la existencia del mismo y del porqué es el lugar del arraigo familiar y social.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Delegada de la Procuraduría General de la Nación ante este Despacho, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación bajo los siguientes argumentos:

“... El primer punto, objeto de discusión es lo atinente al arraigo social y familiar.

Al respecto, encuentra esta delegada del Ministerio Público, que la exigencia legal al respecto se hace en forma que el Juez verifique, con todos los elementos existentes en el plenario, la concurrencia de un arraigo, tanto familiar como social. En efecto, el artículo 61 inciso 2° del C.P., establece:

“...Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo...”

Siendo que la actuación no sólo es la surtida en fase de ejecución de penas, sino la realizada al momento de proferir el fallo de condena, evidencia esta delegada que, como lo señala el mismo Juez de Penas, ha sido poco el tiempo que ha sobrepasado desde la captura, y mucho menos desde que se proferió el fallo condenatorio. Ello para indicar que, en la decisión de condena, se hizo referencia a las condiciones personales, sociales y familiares de la condenada. Incluso, recuérdese que en la génesis

DDN

del proceso se hizo un arraigo por parte de la fiscalía, precisamente para establecer aquellos datos personales de la capturada.

Luego, de manera respetuosa, considera esta delegada que se ha debido decantar, con la información que reposa en el proceso, que la condenada tiene un arraigo. Es más, si el despacho ha tenido dudas al respecto, fácilmente, antes de resolver el asunto, ha podido instar a la condenada para que presentara prueba del arraigo, actualizada, que es lo que parece exigir el despacho. Facultades probatorias que concede la ley a efectos de materializar los fines de la ley 1709 de 2014, entre otros, la descongestión carcelaria.

Por otra parte, es claro que la sentenciada, durante el proceso de internamiento en centro carcelario ha obtenido buenas calificaciones. Circunstancia que indican que la función del Juez de penas debe dirigirse a verificar en forma íntegra, dicho comportamiento, de manera que se pondere, si efectivamente, el proceso resocializador de la cárcel ha sido adecuado. Y en efecto así lo es, cuando a pesar de las dinámicas de las cárceles, el ambiente hostil y en muchos casos corrupto, la sentenciada no ha tenido tacha alguna a la hora de continuar con el tratamiento penitenciario.

Haciendo una interpretación integral de la conducta, razonablemente se puede concluir que el desempeño de la interna en el centro de reclusión es adecuado, cuando la casi totalidad del tiempo ha observado buen comportamiento acatando las pautas de conducta impuestas en la cárcel, haciendo evidente la eficacia del proceso de resocialización.

Por ello, en criterio de esta delegada, este requisito legal se cumple en favor de la sentenciada, es decir, está a su favor.

En otro sentido, se encuentra que, en criterio respetuoso de esta delegada, se encuentra que los argumentos ajenos a la valoración de la conducta punible, no atienden los parámetros legales y jurisprudenciales al respecto.

En primer lugar, no se señaló de qué manera, la presente causa, esto es, el caso particular de la condenada, en caso de que se acceda a la libertad condicional, pudiera ser algo incompatible con el pensamiento de la Corte Constitucional o con la Sala Penal de la Corte Suprema. Es más, tampoco se logra entender de qué manera se transgrede el valor normativo de la jurisprudencia o como se estructuraría una lesividad para los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.

En efecto, ninguna providencia de la expuesta en el auto interlocutorio objeto de recurso habla que no se pueda conceder el beneficio de libertad condicional, por el contrario, se hace referencia a su procedencia, acudiendo a una evaluación y análisis de cada caso particular. Por ello, es en ese sentido que se debe considerar los pronunciamientos de las altas cortes, en vía a la verificación de las circunstancias particulares de cada caso.

Y es precisamente en este sentido que esta delegada se encuentra en desacuerdo con el pronunciamiento del Juez de Penas, cuando de la valoración de la conducta punible se puede concluir en que existe un criterio favorable para que se acceda a la libertad condicional en favor de la sentenciada.

En primer lugar, el hecho de realizar una remisión automática a la sentencia de condena, no se atempera con la finalidad de la norma, ni con la función de verificación de los postulados fenomenológicos de necesaria constatación, para establecer si la sentenciada reúne los requisitos de ley y acceder a la libertad condicional.

Por ello, que el juez de condena haya establecido una gravedad en la conducta es apenas lógico, en la medida en que estamos hablando de que se cometió un delito por parte de la señora SUAREZ GRANADOS. Pero dicha gravedad debe mirarse frente al proceso de resocialización adelantado en el centro carcelario.

De esta manera se da sentido al encarcelamiento de las personas en centros penitenciarios, ya que solo así será posible decantar si la persona ha cumplido con la finalidad que conlleva su encarcelación...

(...)

Mírese entonces que en el caso que se analiza, la condenada, en efecto, cometió una conducta delictiva, sin embargo, en el auto recurrido no se ha constatado el comportamiento desarrollado, con miras al proceso resocializador, el cual, para esta delegada se muestra acorde con los postulados inherentes a dicho proceso, cuando la sentenciada, desde que ha entrado a reclusión ha realizado labores al interior del penal, ha adecuado su comportamiento a las normas del penal, no se evidencia vinculación alguna con estructuras delictivas que indiquen que puede poner en riesgo a la comunidad, etc.

Ahora, lo que se señala en el auto recurrido de imponer a la condenada el peso de los efectos del narcotráfico en el país y sus efectos en la ciudadanía resulta desproporcionado, cuando no existe

DEN

ninguna verificación, materialmente constatable, del cual se pueda derivar que el comportamiento desplegado afectó en ese grado a la comunidad e incluso, que sea una afectación actualizada. Ahora, considera también esta delegada, en forma respetuosa, que tampoco se puede exigir un acto de contrición, arrepentimiento y/o resarcimiento. Es que el Estado no se encuentra establecido para que las personas muestren actos de contrición, en punto a una conducta objetiva de la cual se pueda derivar que ha tenido arrepentimiento.

Mírese que lo que se exige es que se constate el proceso resocializador, el cual está encuadrado en la verificación de la conducta obtenida al interior del penal, durante el lapso en que ha estado privada de la libertad. Los demás elementos que se le puedan exigir escapan a la órbita de competencia del juez.

Además, debe señalarse que la exigencia legal es que la persona haya superado las tres quintas partes de la pena. El considerar que ha superado en muy poco dicho guarismo resulta en la ampliación de los efectos normativos que el legislador no le ha dado alcance, por lo que, para esta delegada, resultan de impertinente exigencia.

Y es que, en el auto Interlocutorio no se explica cuál podría ser el tiempo, luego de superados las tres quintas partes de la pena, que la persona tendría que cumplir para considerar que es "suficiente" el encarcelamiento. Como tampoco se explicaron esos actos de contrición y arrepentimiento que debería haber mostrado para considerar entonces que la sentenciada a "cambiado", como si se tratara de cambiar a las personas con el tratamiento penal, lo que evidentemente, se diferencia con los efectos resocializadores de la pena.

Además, resulta desacertado, respetuosamente señalo, que se diga que, porque la condenada tiene dos procesos acumulados, entonces ha escogido el camino de la delincuencia, ya que ello muestra un estereotipo que riñe con el principio de derecho penal de acto y no de autor. Una circunstancia que encasilla a la condenada dentro de unos delincuentes natos, lo que estaría al borde de aquellos que no son resocializables.

Por tanto, acudir a esta clase de argumentación no resulta procedente frente a la naturaleza jurídica del instituto de la libertad condicional y las finalidades propias de un estado social y democrático de derecho en el cual, los jueces tienen una especial función de verificación de los presupuestos sobre los cuales, quien ha delinuido, ha obtenido un adecuado tratamiento penitenciario y en esa medida, dada la evolución del mismo tratamiento, se hace merecedor de diferentes beneficios contemplados en la ley.

Ello para señalar además, que de haber querido el legislador tratar con más severidad a quien ha delinuido varias veces, no hubiese hecho, como en el caso de los delitos contra menores o en casos de extorsión, pero si no es así, resulta impropio que el juez de penas acuda a un concepto peligrosista para negar el beneficio invocado.

En ese orden, considera esta delegada que, objetivamente, la condenada ha cumplido con los presupuestos legales para acceder al beneficio de libertad condicional, al demostrarse que ha tenido un buen tratamiento penitenciario y que, aunque el comportamiento desplegado es grave, desde que se cometió a la fecha, con el tratamiento al que ha sido sometida, se puede concluir en que existe un criterio favorable para acceder al beneficio liberatorio..."

Con base en lo anterior, se solicita reponer el auto impugnado o en su defecto conceder la apelación ante el juez fallador para lo pertinente

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Juzgado respeta profundamente las consideraciones hechas por la Procuradora Judicial, pero lamenta no compartirlas, toda vez que el suscrito operador judicial en el interlocutorio No. 1224 del 20 de septiembre de 2023 que es materia de impugnación, no ha hecho cosa distinta a tomar en consideración lo señalado por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad en sentencia del 23 de junio de 2021, de frente a la situación que ha significado para la sociedad el accionar de comportamientos punibles como los que le fueron endilgados a la condenada, para concluir que es indispensable exigirle a la sentenciada continuar con el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramural, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como los aquí sancionados procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

DEN

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional a la señora **MARIELA EDITH TORRES CRUZ**, tampoco ha hecho cosa distinta a acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 20 de septiembre de 2023, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cómputos, despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 20 de septiembre de 2023 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACIÓN, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión que ahora es impugnada en vía de reposición por la delegada de la Procuraduría.

De ese modo, no se compadece con el texto del interlocutorio No. 1224 del 20 de septiembre de 2023 lo afirmado por la Procuradora Judicial I - 202 en el sentido de que el Suscrito Juez equivoca la motivación al cuestionar de forma reiterativa y negativa bajo la misma óptica fáctica que dio origen al proceso, por lo anterior es indispensable aclararle que en ningún momento este juez ejecutor de la pena realiza apreciaciones personales para otorgar beneficios, por el contrario en concordancia con el Art. 230 de la Constitución Política, este despacho está sometido al imperio de la ley, es así que ninguna decisión judicial ha de tomarse como personal.

La sola contraposición de lo argumentado en el auto impugnado y las consideraciones de la impugnante, permiten concluir que en nada ha de modificarse la decisión atacada.

Con todo, queda a salvo el respeto que, para este Operador Judicial, merecen las apreciaciones y consideraciones de la recurrente en cuanto al proceso de rehabilitación y resocialización y todas las labores que para el

efecto ha realizado al interior del penal la sentenciada que valga resaltar le han servido para redimir pena; lo que sucede es que el peso argumentativo de tales consideraciones, no tiene la virtud de resquebrajar la solidez jurídica de lo decidido en el auto del 20 de septiembre de 2023.

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", como todo beneficio judicial, se convierte en derecho cuando se satisfacen los requisitos y presupuestos exigidos en la Constitución y La Ley para su procedencia y consecuente declaratoria judicial, y en ese orden de ideas, es imperativo el reconocimiento en los términos del artículo 230 de la Constitución Política. Y, desde luego, cuando no se reúnen tales requisitos y presupuestos el beneficio contemplado en la ley no alcanza a convertirse en derecho que pueda serle exigido de manera obligatoria al operador judicial, pues de ser así, el actuar judicial se desviaría de los postulados del mencionado artículo 230 Constitucional.

He aquí la razón de ser de la expresión "concederá" que empleó el Legislador en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues es entendido que, satisfecho el presupuesto de valoración de la conducta punible, deviene en obligación para el Juez conceder el sustituto al condenado que reúna los demás requisitos objetivos (3/5 partes de la pena cumplida, buen comportamiento intramural y demostración de arraigo familiar y social). Y, en consecuencia, cuando por el contrario no se reúnan estos presupuestos, como en el presente caso, el deber del juez será negar el subrogado solicitado.

En el caso de **MARIELA EDITH TORRES CRUZ** se dejó claramente precisado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de las conductas punibles al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, incluso de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resultaría ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que, en su caso, atendida la naturaleza de los bienes jurídicamente tutelados que resultaron afectados (Salud y Seguridad Pública) y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2014, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de las argumentaciones en vía de reposición por parte de la delegada de la procuraduría y de allí la improsperidad del recurso horizontal.

La improcedencia del sustituto pretendido se debe a la fortaleza del precedente constitucional contenido en la sentencia C-757 de 2014 y del precedente jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia citado ampliamente en el auto impugnado; a la entidad constitucional de los bienes jurídicamente tutelados que fueron violentados por la sentenciada; se debe a la valoración socialmente negativa que para este Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad merecen los comportamientos de un integrante del núcleo social que decidió lesionar y poner en peligro bienes jurídicos con su actuar en este caso, la Seguridad y Salud Pública, aunando a las víctimas directas o indirectamente afectadas, que conllevan un alto reproche social y las consecuencia legales que hoy afronta en privación de libertad.

En otro sentido, resta señalar que las argumentaciones hechas por la representante del Ministerio Público en su escrito de interposición del recurso de

reposición, si bien denotan la intención de descongestionar los establecimientos carcelarios del país y que la penada pueda retornar al seno de la sociedad, no tienen la capacidad argumentativa para lograr que este Despacho modifique en sentido alguno su decisión del 20 de septiembre de 2023, por cuanto a pesar de encontrarse satisfecho el requisito objetivo, este Juez no puede apartarse ni desconocer que en su caso el juicio de valoración de las conductas cometidas es negativo en la medida en que los comportamientos ejecutados son de un gigantesco impacto social, contrario a los fines de un comportamiento ajustado a las leyes y por ende, lesivos de bienes constitucionales de gran valor para el núcleo social.

Es necesario señalar que en los términos de la sentencia 640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso de la penada que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión no es desconocido por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

Ahora bien, nuevamente se respetan los argumentos de la Representante del Ministerio Público en cuanto al tratamiento penitenciario de la sentenciada, no obstante, frente al arraigo familiar y social de la sentenciada, contrario a lo expuesto por la recurrente, no se pudo extraer fehacientemente del expediente, por tanto, si era de interés de la condenada satisfacer este requisito, bien podían allegar elementos de convicción que llevaran al despacho a concluir que efectivamente la sentenciada cuenta con un arraigo social y familiar comprendiéndose aquel como "(...) el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."¹, lo cual, se insiste, en el presente caso tampoco se cumplió y esta documentación se hace importante para el correspondiente estudio, puesto que para el sentir de este despacho el arraigo permite conocer el entorno en el que la condenada volverá a integrarse de manera positiva en los ámbitos familiar, social y laboral, y así evitar los riesgos de reincidencia delincinencial.

Así entonces, ha quedado claro que no hay lugar a reponer en materia alguna la decisión del 20 de septiembre de 2023 por lo que será negativa la decisión en ese sentido en lo que tiene que ver con la impugnación horizontal interpuesta por la representante del Ministerio Público.

Por último, como la señora Procuradora interpuso y sustentó en oportunidad el recurso de apelación en contra de nuestro auto del 20 de septiembre de 2023, se concederá tal medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias al **JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

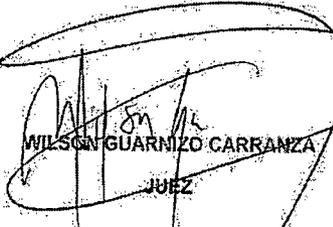
PRIMERO: NO REPONER, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio No. 1224 del 20 de septiembre de 2023 en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada por la Procuradora Judicial I - 202 Delegada para este despacho judicial.

¹ Ver sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 46.647 del 3 de febrero de 2016, M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Procuradora Judicial I - 202 Delegada para este despacho judicial en lo relacionado con la negación del sustituto de la libertad condicional, en consecuencia, por el Centro de Servicios Administrativos **REMÍTASE INMEDIATAMENTE** el link digital de la actuación al **JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, a efectos de que decida sobre la alzada interpuesta.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Cárcel Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - Reclusorio buen Pastor, donde se encuentra recluida **MARIELA EDITH TORRES CRUZ** para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifique por Estado No.

La anterior Providencia


Rama Judicial
Corte Suprema de Justicia
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 28/12/2023

NOMBRE: Mariela Torres Cruz

CÉDULA: 52559934

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: RESISI

HUELLA DACTILAR